

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Stephany Bustamante Zapata y Walter Alzate Gutiérrez
Demandado	Luis Ángel Morales Díaz
Radicado	05001-31-03-011-2021-00467-00
Decisión	Termina proceso por transacción; Levanta medidas cautelares; Cancela gravamen hipotecario; y Ordena entrega de títulos.

1. La Abg.^{da} Ana Margarita Díaz Rivera, apoderada del ejecutado Luis Ángel Morales Díaz con la facultad de transigir (arch. 016 c. 1, págs. 4-5), arrió al expediente contrato de transacción suscrito por ella, su poderdante y entrambos ejecutantes, con el que «*de común acuerdo decidieron dar por terminado el proceso ejecutivo (...) radicado número 05001310301120210046700*» (arch. 025 c.1 / cláusula 1.^a); siempre que desde el extremo pasivo se observasen las contraprestaciones de la segunda cláusula, en las que se incluye la disponibilidad de los títulos de depósito n.º 4013230003973244 y n.º 4013230003974426, por valor, en orden, de \$37.641.951,19 y \$30.999.135,02.

Revisada su cuenta, el Juzgado advierte que los tales depósitos sí están disponibles y a sus presentes órdenes (arch. 027 c. 1). Cumplida así la condición convencional, y comoquiera que el contrato de transacción se ajusta a la sustancia del artículo 2469 del Código Civil, el Juzgado lo aceptará llanamente y declarará terminado el proceso ejecutivo; lo que no ha menester previo traslado, por cuanto el arreglo transaccional también fue interesado de la Abg.^{da} Stephany Bustamante Zapata, litigante en propia causa y apoderada de su coparte Walter Alzate Gutiérrez, con facultad de transigir, desde su dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados (archs. 001, pág. 36, 005 y 024 c. 1). Esto, según el artículo 312 del Código General del Proceso.

2. La terminación por transacción total implica el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas. Por ese motivo, es llegado el caso de levantar: **(i)** el embargo y secuestro con garantía hipotecaria sobre el inmueble n.º 01N-150746 (auto 22 mar. 2022, arch. 001 c. 2 / registro en archs. 022-023 y comisorio arch. 024); **(ii)** embargo de los dineros en cuenta de Bancolombia que termina en *9920 (ibídem / arch. 016); **(iii)** el embargo de los dineros en las cuentas *4298 del Banco Davivienda, *5566 de Banco Popular y *4599 de Bancolombia (auto 11 jul. 2022, arch. 027 c. 2 / archs. 041 y 044); **(iv)** el embargo y secuestro de los automotores de placas CKC85F y KIZ475 (ibíd. / auto 16 sep. 2022, arch. 054 c. 2 / registro en archs. 047-063 y comisorios en archs. 058-060).

Naturalmente se librarán los oficios correspondientes, excepción hecha del atinente a la cuenta *4599 de Bancolombia, porque esta entidad informó que no tomaba nota de la medida por inexistencia de la cuenta (arch. 044 c. 2); y visto que no consta cuál es el último paradero de la comisión encomendada a los jueces municipales de esta ciudad, se requerirá a la parte ejecutante para que así lo informe.

3. Al lado del levantamiento del embargo hipotecario, se ordenará la cancelación de la hipoteca extendida en la escritura pública n.º 3755 del veinticuatro de noviembre, otorgada en la Notaría Octava de Medellín a favor de los ejecutantes, considerando la cláusula séptima del acuerdo transaccional. En esto se dispondrá librar el exhorto notarial respectivo, conforme al canon 47 del Decreto-Ley 960 de 1970.

4. Se ordenará la entrega de los títulos judiciales referidos en el apartado primero al señor Geovanny Andrés Bustamante Zapata, según lo expresamente convenido en

el numeral 1.º de la cláusula segunda de la transacción y reiterado por la apoderada judicial del extremo activo, también facultada para recibir (archs. 001, pág. 36, y 024).

5. No habrá condena en costas, de conformidad con el inciso 3.º del artículo 312 del Código General del Proceso y la cláusula novena del acuerdo transaccional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Terminar este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por Stephany Bustamante Zapata y Walter Alzate Gutiérrez en contra de Luis Ángel Morales Díaz, a causa de transacción total.

SEGUNDO. Levantar el embargo y secuestro sobre el inmueble n.º 01N-150746 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, propiedad del señor Luis Ángel Morales Díaz.

Ofíciase en tal sentido a la sobredicha oficina registral, informándole que el embargo fue comunicado en nuestro oficio n.º 420 del diecisiete de mayo de dos mil veintidós; y que aparece en la anotación 019 del folio inmobiliario.

TERCERO. Levantar el embargo y secuestro sobre los siguientes automotores:

Secretaría de Movilidad de Envigado

Placa: CKC85F – Clase: Motocicleta – Marca: Yamaha – Línea: GPD150-A

Secretaría de Movilidad de Medellín

Placa: KIZ475 – Clase: Camioneta – Marca: KIA – Línea: New Sportage LX

Ofíciase en tal sentido, informando a la Secretaría de Envigado que el embargo fue comunicado en nuestro oficio n.º 595 de veintidós de julio de dos mil veintidós; y así mismo a la de Medellín, que fue comunicado en nuestro oficio n.º 596 del veintidós de julio de dos mil veintidós.

CUARTO. Levantar el embargo y secuestro sobre los dineros depositados en las siguientes cuentas bancarias:

Banco Davivienda S. A.

Cuenta n.º 0550488429784298

Bancolombia

Cuenta n.º 00257319920

Cuenta terminada en n.º 584599

Banco Popular

Cuenta n.º 230220095566

Ofíciase en ese sentido a cada entidad financiera, informándole a Bancolombia que las medidas fueron comunicadas en nuestros oficios n.º 421 del diecisiete de mayo de dos mil veintidós y n.º 593 del veintidós de julio de dos mil veintidós; a Davivienda que la medida fue comunicada en nuestro oficio n.º 592 de veintidós de julio de dos

mil veintidós; y a Banco Popular que la medida fue comunicada en nuestro oficio n.º 594 de veintidós de julio de dos mil veintidós.

QUINTO. Ordenar la cancelación de la hipoteca constituida mediante la escritura pública n.º 3755 del veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, otorgada en Notaría Octava del Circuito Notarial de Medellín, abierta y sin límite de cuantía sobre el bien inmueble asociado a la matrícula inmobiliaria n.º 01N-150746 de Medellín – Zona Norte, y que el deudor Luis Ángel Morales Díaz constituyó a favor de los acreedores Stephany Bustamante Zapata y Walter Arley Alzate Gutiérrez.

Comuníquese esa cancelación al Notario Octavo de Medellín mediante exhorto, con la salvedad de que sólo atañe a la hipoteca, y que el acto de compraventa contenido en la antedicha escritura permanece completamente incólume.

La secretaría lo elaborará y remitirá a notaria8medellin@ucnc.com.co; pero quedará en la parte ejecutada procurar directamente su protocolización, conforme al canon 47 del Decreto-Ley 960 de 1970, y las cláusulas séptima y octava del arreglo transaccional.

SEXTO. Requerir a la Abg.^{da} Stephany Bustamante Zapata para que informe al Juzgado, dentro de la ejecutoria de este auto, si efectuó radicación de alguno de los despachos comisorios librados al interior de este proceso; y en caso afirmativo, para que informe a qué juzgado o dependencia correspondió su reparto, a fin de remitirles los oficios en orden al levantamiento.

SÉPTIMO. Ordenar la entrega de los títulos judiciales n.º 413230003973244 y n.º 413230003974426 al señor Geovanny Andrés Bustamante Zapata, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 98.706.715, que juntos ascienden a \$68.641.086,21

Encárguese la secretaría de realizar los trámites conducentes a tal efecto.

Se advierte a las partes que no será necesario acercarse a las instalaciones de este Juzgado a recibir los títulos físicos; en cambio, la secretaría informará cuando podrá el autorizado acercarse directamente a las del Banco Agrario de Colombia.

OCTAVO. Abstenerse de condenar en costas.

3

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60786cf5feb4d202c5dd794220baaf80b7c25b1d0b20841bc154053d73aac14e**

Documento generado en 25/01/2023 07:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>